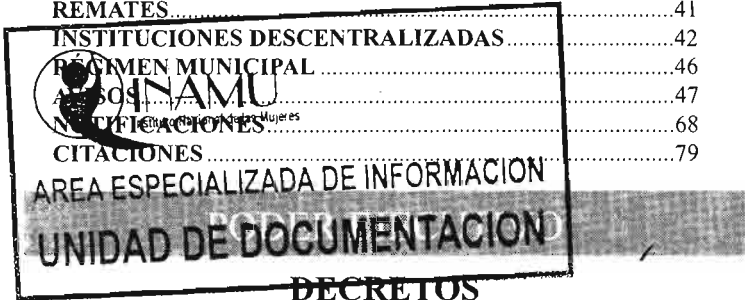


CONTENIDO

	Pág N°
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Directriz.....	5
Acuerdos.....	6
<b>DOCUMENTOS VARIOS.....</b>	<b>8</b>
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Acuerdos.....	25
Edictos.....	25
Avisos.....	26
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>26</b>
<b>REGLAMENTOS.....</b>	<b>33</b>
<b>REMATES.....</b>	<b>41</b>
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b>	<b>42</b>
REGÍMEN MUNICIPAL.....	46
INFORMACIÓN.....	47
NOTIFICACIONES.....	68
CITACIONES.....	79
<b>AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION</b>	
<b>UNIDAD DE DOCUMENTACION</b>	
<b>DECRETOS</b>	



N° 33445-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 113, incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; los artículos 21 y 22 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y el artículo 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el Poder Ejecutivo considera necesario mantener el nivel de empleo público sin afectar negativamente la prestación del servicio público, de forma que se logre un uso más eficiente de los recursos en la Administración Pública.

2°—Que por constituir una política de esta Administración la prestación efectiva, eficiente y continua del servicio público, la reducción del gasto no debe incidir en la ejecución de programas prioritarios necesarios para mantener el Estado Social de Derecho.

3°—Que la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el Alcance N° 90 a La Gaceta N° 102 de 30 de mayo de 1978, en su artículo 4 establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

4°—Que la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 de 16 de octubre de 2001, en su artículo 21 señala que la Autoridad Presupuestaria tiene como una de sus funciones específicas, formular directrices en materia de empleo, incluyendo el nivel de empleo en el Sector Público y velar por su cumplimiento.

5°—Que la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, publicada en La Gaceta N° 45 de 2 de marzo de 1984 y sus reformas, establece en el artículo 16 que la Autoridad Presupuestaria es el órgano competente para fijar los lineamientos en materia de empleo público, incluyendo los límites al número de puestos por institución.

6°—Que cada ministerio y órgano adscrito pueden reorganizar y reubicar su personal internamente, de conformidad con las regulaciones al respecto, para una mejor prestación del servicio público y el cumplimiento del fin público que se les ha encomendado.

7°—Que de no poder realizar lo anterior y debido a que el interés público debe prevalecer sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto, es necesario atender los requerimientos de recurso humano que demande la misma Administración, asegurando al administrado un servicio público eficiente.

8°—Que las plazas nuevas incorporadas en el Presupuesto de la República para el año 2007, resultan de gran importancia para el desarrollo de las políticas gubernamentales en áreas de gran sensibilidad como la pobreza, la seguridad y otras, y en este contexto deben ser conocidas por la Autoridad Presupuestaria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—La Autoridad Presupuestaria no considerará solicitudes para la creación de plazas en lo que resta del año 2006 y durante el ejercicio económico del año 2007. Por lo tanto, los ministerios y órganos adscritos se abstendrán de solicitar la creación de nuevas plazas durante este período.

Artículo 2°—Para una mejor prestación del servicio público así como para el cumplimiento del fin público encomendado, los ministerios y órganos adscritos procurarán reorganizar su personal dentro de su estructura organizativa, conforme la normativa aplicable al respecto. Subsidiariamente coordinarán la reubicación de funcionarios con otras dependencias del Poder Ejecutivo quienes brindarán su colaboración en la medida de sus posibilidades y según las regulaciones vigentes al efecto.

Artículo 3°—Cuando no sea posible realizar lo establecido en el artículo anterior, excepcionalmente y en caso de extrema necesidad, el Ministerio u órgano adscrito interesado presentará para estudio la solicitud de creación de plazas avalada por el ministro rector del sector correspondiente a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, quien elaborará el informe respectivo que será sometido a consideración de la Autoridad Presupuestaria. Dicha solicitud deberá incluir las justificaciones y documentos pertinentes, que demuestren la imposibilidad de una reorganización interna o el traslado interinstitucional del recurso humano total o parcialmente.

Artículo 4°—La Autoridad Presupuestaria considerará, a solicitud del Ministerio u órgano adscrito interesado, las plazas nuevas creadas en áreas de gran importancia para el desarrollo de las políticas gubernamentales que estén incluidas en el Presupuesto de la República para el año 2007.

Artículo 5°—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 32322-H, publicado en La Gaceta N° 83 de 2 de mayo de 2005.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de octubre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 36969).—C-42920.—(D33445-108732).

N° 33446-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas de 18 de setiembre de 2001.

Considerando:

1°—Que el artículo 11 de la Constitución Política señala que la Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.

2°—Que el artículo 180 de la Constitución Política señala que el presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

3°—Que en el artículo 4 de la Ley N° 8131, se indica que todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jerarcas respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, que deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la citada Ley. Adicionalmente, dispone que el Plan Nacional de Desarrollo constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.

4°—Que en el artículo 19 de la Ley N° 8131, se indica que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esa misma Ley, el marco de referencia para preparar los presupuestos del sector público estará constituido por la programación macroeconómica que realizará el Poder Ejecutivo, con la colaboración del Banco Central de Costa Rica y cualquier otra institución cuyo concurso se requiera para estos fines, según el Reglamento.

5°—Que la Ley N° 8131 en el inciso a) del artículo 32 establece como función y deber de la Dirección General de Presupuesto Nacional la de elaborar, junto con la Contraloría General de la República, y dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público.

6°—Que se constituyó una comisión interinstitucional con participación de funcionarios de la Dirección General de Presupuesto Nacional y la Contraloría General de la República, la cual formuló los "Criterios y Lineamientos Generales sobre el Proceso Presupuestario del Sector Público". Que el Ministro de Hacienda, mediante oficio DM-313 del 01 de marzo de 2006, sometió la presente normativa a consulta del órgano contralor, quien manifestó su conformidad mediante oficio N° 5071 del 18 de abril de 2006.

7°—Que realizado el estudio técnico correspondiente se determinó la necesidad de definir estos criterios y lineamientos generales en función de las diferentes fases del proceso presupuestario: formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.

8°—Que por todo lo anterior se hace necesario establecer un marco normativo básico que oriente las fases del proceso presupuestario. **Por tanto,**